



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0471
RADICADO N° 2021-00169-00

Subsanada la demanda dentro del término concedido, y cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en el Artículo 411 del C.C, así como los presupuestos formales del Art. 82 y ss, y 390 y ss. del C.G.P., se hace viable la ADMISIÓN de la demanda VERBAL SUMARIA DE REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA - DISMINUCIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí- Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA - DISMINUCIÓN, incoada por JOSÉ ORLANDO ESTRADA ESTRADA, en contra de MARÍA FERNANDA y MARÍA JOSÉ ESTRADA VÉLEZ.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el TRÁMITE VERBAL SUMARIO de que tratan los Arts. 390 ss del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos. Cítese a las accionadas en la forma reglada por los Arts. 290 s.s., del C. G. P.

CUARTO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites respectivos para impulsar la causa, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por Estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G.P.

QUINTO: Abogando por Principios de Celeridad y Economía Procesal, Art. 228 de la C.P., en concordancia con el Art. 1° de la Ley 1285 de

2009, que Modificó el Art. 4° de la Ley 270 de 1996¹, se DISPONE oficiar al Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, para que se sirvan remitir el expediente digital del proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA bajo el Radicado 2019-00449, siendo demandante FLOR ALBA ECHAVARRÍA ESTRADA, a fin de tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez trabada la Litis en la corriente causa; remisión que se hará dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación. OFICIESE.

SEXTO: En la forma y términos del poder conferido, se le RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. PAULA ANDREA RUEDA GUTIERREZ, con T.P. No. 89.311 del C.S. de la J., como apoderada principal, y a la Dra. LEIDY JOHANA DURÁN SUÁREZ, con T.P. N° 264.129 del C.S. de la J., como apoderada suplente, a fin de que representen los intereses de la parte demandante, artículo 74 del C.G.P. PRECISANDO que ambas apoderadas no podrán actuar de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
ITAGUI-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c242d2a1eeefe47c275961c4df2f75274af89dfb95a0e578db6906b5922aaa

¹ El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

2
RADICADO N°. 2021-00169-00

Documento generado en 09/07/2021 03:10:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>